



Valledupar, Treinta y uno (31) de enero del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GARCIA SALAS

ACCIONADOS: ALCALDIA DE RIOHACHA, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIOHACHA.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00020 -00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:¹

En fecha 11 de diciembre de 2021 radique Derecho de Petición con número de radicado 20211211FC22353 a la ALCALDÍA DE RIOHACHA - INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIOHACHA accionados y a la presente fecha no he recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (25) de enero de Dos mil Veintidos (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** contesto la presente acción de tutela manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

“(…) El Decreto 2591 de 1991, señala en su artículo 13:

“La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de /o que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

De la norma trascrita se puede inferir, que la acción de tutela se debe dirigir contra la entidad o entidades públicas que hayan vulnerado los derechos fundamentales y en el asunto bajo examen, por ende, no se demuestra

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



responsabilidad por parte del Distrito de Riohacha *Que explique su vinculación* y que implique la violación del derecho *alegado* por el accionante, teniendo en cuenta que los hechos ventilados a través del libelo introductorio de esta acción constitucional y que le sirven de soporte, son del exclusivo resorte del Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital, al ser una entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio independiente, por ello, no es predicable en la presente actuación la declaratoria de responsabilidad en cabeza del DISTRITO de Riohacha.

En corolario a lo anterior se pregonan dos asuntos jurídicos:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La Legitimación Pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*, la misma en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Del relato que antecede se hace visible que el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, **no está legitimado por pasiva para ser accionado en este asunto, como sólo está el Instituto de Tránsito, Transporte y Movilidad Distrital** (INSTRAMD), toda vez que mediante *Acuerdo Municipal No. 014 del 14 de junio de 2002*, en concordancia con el *Acuerdo No. 003 de 2017*, se creó dicho instituto como una entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio independiente, por lo tanto, tiene como responsabilidad la vigilancia y regulación para la aplicación de las normas de tránsito y transporte terrestre en el Distrito de Riohacha.

Al llegar a este punto es necesario advertir, que de la lectura de la relación fáctica de esta acción de tutela se desprende, que los hechos aquí ventilados y que sirven de respaldo a las pretensiones, son de la órbita exclusiva del instituto de Tránsito y Transporte Distrital, *en calidad de persona jurídica independiente at Distrito de Riohacha*, toda vez que tal como lo manifiesta el señor, CARLOS ANDRES GARCIAS SALAS, solicita que por medio de la presente acción se ampare el Derecho de Petición presuntamente vulnerado, radicado el 11 de diciembre de 2021.

Se observa además que en el Derecho de Petición que se anexa como medio probatorio hace alusión la prescripción de la acción de cobro de varios comparendos que fueron cargados por la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Riohacha la Guajira al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito SIMIT, es decir, los hechos y pretensiones alegados en esta acción constitucional, obedecen a la violación de las normas de tránsito y las sanciones impuestas son propias de dichas transgresión.



Cabe anotar, que el SIMIT es un sistema que integra el registro de infractores a nivel nacional, que impide la realización de trámites en los Organismos de Tránsito donde participe un infractor, en cualquier calidad, que no se encuentre a paz y salvo.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Bajo este orden de ideas, Ley 769 del 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, contempla en su artículo 10, lo siguiente: *Artículo 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

PARÁGRAFO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.” (Subraya por fuera de texto).

Lo anterior nos conduce a pregonar, que la legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal no se verifica en el accionado Distrito de Riohacha, en ese entendido en el evento de ser probado los hechos esgrimidos en esta acción, mediante las pruebas debidamente allegadas y practicadas en el plenario, la obligación jurídica que se desprenda de ello, no debe ser asumida por la entidad que represento sino por el INSTRAMD, de conformidad con lo antes visto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito a su señoría, desvincular al Distrito de Riohacha de la presente acción, en virtud a que el derecho de petición *que* motivó su imposición es de competencia y resorte de Instituto de Tránsito y Movilidad INSTRAMD.

PETICION

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se solicita al Juzgador de la causa la **DESVINCULACIÓN** de esta acción al Distrito de Riohacha, en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la misma en la presente, pues como talno se encuentra vulnerando el derecho fundamental referido por el accionante.”

En cuanto al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE RIOHACHA** no contesto la presente acción de tutela a pesar de haber sido notificada.



PRETENSIONES:³

1. *Se ampare mi derecho fundamental de petición*
2. *Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).*

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Descendiendo al *sub exánime*, se observa que el accionante **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, solicita en su derecho de petición la prescripción de la acción de cobro coactivo de varios comparendos que fueron cargados SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO (*SIMIT*), el cual fue dirigido a la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** y al **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA**.

En ese sentido se observa que la entidad accionada **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA**, no es la entidad pública que se encuentra presuntamente vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que no se encuentra legitimada por pasiva, la cual se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguna resulte demostrada.

En ese sentido, corresponde al **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionado, toda vez es la entidad competente de la vigilancia y regulación para la aplicación de las normas de tránsito y transporte terrestre en el Distrito de Riohacha, tal como establece la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”:

*Artículo 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (*SIMIT*), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente.*

PARÁGRAFO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.” (Subraya por fuera de texto).



De lo anterior, se desprende que corresponde al **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA**, la obligación de responder el derecho de petición del accionante.

En cuanto al **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA**, a quien se le corrió traslado de la presente acción constitucional y del cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario su petición.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

El **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se DESVINCULARÁ a la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** y se ordenará a la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por el motivante y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuesta en la parte motiva.



SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de (2022)

Oficio No. 224

Señor(a):

CARLOS ANDRES GARCIA SALAS
teresolvemoscolombia@gmail.com,

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GARCIA SALAS

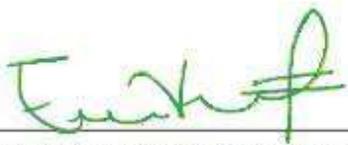
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00020-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presenta acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de (2022)

Oficio No. 225

Señor(a):

INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA.

info@instram.gov.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GARCIA SALAS

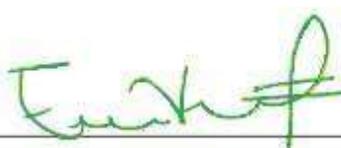
ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00020-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presenta acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Treinta y uno (31) de enero de (2022)

Oficio No. 226

Señor(a):

ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA

notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GARCIA SALAS

ACCIONADOS: ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00020-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presenta acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA** por las razones expuestas en la parte motiva. **TERCERO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **INSTITUTO DE TRANSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL DE RIOHACHA** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **CARLOS ANDRES GARCIA SALAS**. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria